

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0014-2026, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD YUNEN (ARS YUNEN), POR INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN NÚM. 00200-2014 POR FACTURAR PLANES COMPLEMENTARIOS DE SALUD NO APROBADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES

ATENDIDO: A que, La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "[...] **a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]**".

ATENDIDO: A que el artículo 3 de la Ley Núm. 87-01 consagra los principios rectores de la Seguridad Social, entre los cuales se encuentra el principio de equilibrio financiero, entendido como la necesaria correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento que las respalda, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el artículo 133 de la Ley Núm. 87-01 sobre Planes Complementarios de Salud dispone que "Los servicios no incluidos en Plan Básico de Salud que excedan la cobertura del mismo serán cubiertos por el afiliado o el empleador y reglamentados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para evitar pagos excesivos".

ATENDIDO: A que, el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, consagra que: "El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica,

Página 1 de 42

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]"

ATENDIDO: A que el artículo 148, literales e), de la Ley núm. 87-01 establece, como obligaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS):

e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 150 literal "i", de la Ley Núm. 87-01, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deberán Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, el artículo 175 de la Ley Núm. 87-01, Creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado.

ATENDIDO: A que, el literal e) y g) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la facultad para requerir de las ARS y del SeNaSa el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria e imponer multas y sanciones a la ARS y a SeNaSa, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la ley y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 178, literal c), de la Ley núm. 87-01, creó el programa denominado Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), con la finalidad de dar cumplimiento a las funciones previstas en los artículos 32, 175 y 176 de la referida ley.

ATENDIDO: A que, según dispone el artículo 178 literal "I" de la Ley Núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, el artículo 181¹, de la Ley Núm. 87-01, dispone que, constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

"f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

(mcy)

ATENDIDO: Que, conforme al artículo 13 del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), los planes de salud y los modelos de contrato de planes complementarios deben contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debiendo la entidad solicitante demostrar, al momento de su sometimiento, la viabilidad técnica y operativa del plan correspondiente.

ATENDIDO: A que, la Resolución Administrativa Núm. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON. Establece que las ARS y ARL deben proceder a la carga de las informaciones a través de los Esquemas antes indicados, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

ATENDIDO: A que, el artículo sexto de la Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), al referirse al sometimiento de los Planes Alternativos de Salud Complementarios, establece lo siguiente:

"Para ser sometidos con fines de evaluación por parte de la SISALRIL, los Planes Alternativos de Salud, las ARS/SeNaSa deberán consignarse de

¹ Modificado por el artículo 10 de la Ley 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), de fecha siete (7) de febrero del año 2020.



acuerdo con los pasos indicados en el Instructivo de Remisión de Planes Alternativos de Salud a la SISALRIL, publicado en SIMON.

Párrafo: Una vez evaluados y de ser aprobados los Planes Alternativos de Salud Complementarios por parte de la SISALRIL, se le enviará un oficio a la ARS/SeNaSa, el cual contiene un código asociado a cada Plan Alternativo de Salud sometido por la ARS/SeNaSa y aprobado por la SISALRIL; a partir de ese momento, la ARS/SeNaSa está autorizada para la comercialización de cada plan aprobado”.

ATENDIDO: A que, el artículo 4 literal “c”, de la Resolución Núm. 169-04, que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y sus sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que: “[S]erán consideradas como infracciones graves aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales”.

ATENDIDO: A que, el artículo 6, numeral 19, de la Resolución Núm. 169-04, que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y sus sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que: “[L]a ARS que oferte planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren en el Plan Básico de Salud”.

II. DE LOS HECHOS

for m
ATENDIDO: A que, en septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, llevó a cabo auditoría ordinaria a las cifras reportadas por la ARS YUNEN en sus estados financieros correspondientes al período comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo establecido en la Ley Núm. 87-01, artículo 176, literales d) y f) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), aplicables a los trabajos de auditoría.

ATENDIDO: A que, en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia notificó mediante el oficio SSRL-INT-2025-003416, los resultados del proceso de auditoría ordinaria correspondiente al periodo *enero-diciembre 2024*, a la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN), en el marco de las facultades de supervisión, control y fiscalización que le confiere su condición de ente supervisor del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales, las situaciones observadas en el curso de la auditoría practicada, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles, para elaborar y remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales un plan de acción con las

Página 4 de 42

medidas que serán implementadas para corregir los hallazgos reportados y garantizar que estos no continúen evidenciándose en auditorías futuras a la ARS YUNEN.

ATENDIDO: A que, en el marco de la referida auditoría correspondiente al período enero-diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), notificada mediante el Oficio Núm. SSRL-INT-2025-003416, esta Superintendencia, tras evaluar las bases de datos relativas a las facturaciones de los Planes Alternativos de Salud, Complementarios y Voluntarios, comprobó las debilidades siguientes:

“(...) b) Planes facturados por la ARS en el 2024 con estatus inactivo en la Oficina Virtual SISALRIL.

Durante el análisis y las validaciones realizadas a los planes alternativos de salud en la Oficina Virtual de la SISALRIL, **se identificaron doce (12) planes de salud complementarios con estatus inactivo.** No obstante, al revisar la facturación correspondiente al período 2024, se comprobó que la mayor parte de los registros contables se encuentran asociados a estos planes en la cuenta No. 410102- Planes Complementarios de Salud, por un monto de RD\$29,009,613.96, lo que representa el 87% del balance total de dicha cuenta, cuyo valor asciende a RD\$33,166,847.02. *CMCH*

Posteriormente, en fecha 05 de septiembre de 2025, se realizó una consulta al Departamento de Gestión Actuarial de Planes Alternativos de Salud de esta Superintendencia, **el cual informó que la ARS DR. YUNEN no ha remitido ninguna solicitud de actualización respecto a los planes mencionados”.**

ATENDIDO: A que, al detectar los hallazgos descritos anteriormente, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) advirtió a la Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN) lo siguiente:

“Violación sancionable:

Bajo estas condiciones la ARS incumple la Resolución Administrativa No. 00200-2014, donde señala obligatorio someter ante la SISALRIL, los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para su evaluación, registro y aprobación. Esta violación les hace pasibles de la aplicación del artículo 6, numeral 19, del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al SFS, el cual considera como infracción grave cuando la ARS oferte planes complementarios sin la debida aprobación de la SISALRIL.

Página 5 de 42



ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos** remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado del Informe y Nota Técnica y documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador el cual en síntesis indica lo siguiente:

"III. Hallazgos

Facturaciones de Planes Complementarios de salud no aprobados por SISALRIL

Durante el análisis y las validaciones realizadas a los planes alternativos de salud en la Oficina Virtual de la SISALRIL, se identificaron doce (12) planes de salud complementarios con estatus inactivo. No obstante, al revisar la facturación correspondiente al período 2024, se comprobó que la mayor parte de los registros contables se encuentran asociados a estos planes en la cuenta No. 410102 – Planes Complementarios de Salud, por un monto de RD\$29,009,613.96, lo que representa el 87% del balance total de dicha cuenta, cuyo valor asciende a RD\$33,166,847.02.

Posteriormente, en fecha 05 de septiembre de 2025, se realizó una consulta al Departamento de Gestión Actuarial de Planes Alternativos de Salud de esta Superintendencia, el cual informó que la ARS Dr. Yunen no ha remitido ninguna solicitud de actualización respecto a los planes mencionados.

Bajo esta condición consideramos que la ARS viola la "Resolución No.00200-2014" donde señalan que es obligatorio someter ante la SISALRIL, los Planes Alternativos de Salud que la ARS desee comercializar para su evaluación, registro y aprobación.

En respuesta a dicha observación, la ARS indicó en la reunión de socialización de hallazgos de manera textual lo siguiente: "En el proceso de revisión, no se encontró la matriz inicial para su oportuna actualización. Procederemos en lo inmediato con dicha solicitud con el objetivo de dar cumplimiento o lo observado". A la fecha, la ARS YUNEN no ha remitido respuesta al Informe Definitivo de Auditoría. De conformidad con lo establecido, la entidad dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar sus observaciones, contado a partir de la fecha de recepción del referido informe, ocurrida el 23 de diciembre de 2025, el cual vencerá el 10 de febrero de 2026, conforme al cómputo de días hábiles aplicable".

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Jurídica, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiséis (2026), solicitó vía correo electrónico a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos informar si la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN) había remitido alguna actualización o modificación, de carácter general o particular, respecto de sus planes complementarios.

ATENDIDO: A que, a su vez, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión Riesgos trasladó dicha consulta a la Dirección Actuarial, a los fines de corroborar la información requerida; dependencia que, en fecha cuatro (4) de febrero del mismo año, emitió la siguiente respuesta:

"En respuesta al correo anterior, informamos que los planes complementarios listados no han recibido modificaciones en sus condiciones generales ni particulares, aun cuando se notificó a la ARS YUNEN, mediante los oficios SISALRIL-DEACT No. 2022007883, de fecha 14/11/2022 (D0223536), y SISALRIL-DEACT No. 2023000646, de fecha 15/02/2023 (D0226293), que debía remitir para actualización sus Planes Alternativos de Salud. Dichos planes, en ese momento, se veían afectados por las ampliaciones incorporadas al PDSS tras la emisión de las Resoluciones Nos. 553-02 y 563-01, de fechas 22/09/2022 y 21/01/2023, respectivamente, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)." (MCN)

(Resaltado es nuestro)

Cabe destacar que, al no cumplir la ARS con lo solicitado en los oficios antes mencionados, se procedió a remitir el oficio SISALRIL-DEACT No. 2023003823, de fecha 21/06/2023, mediante el cual se notificó el cambio de estatus de activo a inactivo de los planes objeto de consulta, especificando que queda prohibida la comercialización de los planes en estatus inactivo en el SIMON. En consecuencia, únicamente se permitía dar mantenimiento a la cartera de afiliados vigentes al momento de la emisión del citado oficio.

(Resaltado es nuestro)

En ese mismo orden, la ARS YUNEN, mediante la comunicación D0231980, de fecha 26/07/2023, solicitó una prórroga de 60 días para someter la actualización de los planes que fueron colocados en estatus inactivo mediante el oficio SISALRIL-DEACT No. 2023003823, prórroga que fue debidamente autorizada. **No obstante, dicha ARS no realizó el sometimiento correspondiente, por lo que posteriormente presentó**

Página 7 de 42



una nueva solicitud de prórroga por 90 días para cumplir con la actualización de sus planes, esta vez mediante la comunicación D0235344, de fecha 24/10/2023, la cual fue autorizada mediante el oficio SISALRIL-DEACT No. 202300776. Sin embargo, tampoco se cumplió con la remisión de la documentación necesaria para la actualización de los planes consultados”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Gestión Actuarial del SFS y SRL, remitió a la Dirección Jurídica, vía correo electrónico, un cuadro contentivo de la cantidad de afiliados únicos ingresados mes a mes, con posterioridad al período 2023/06, en los planes consultados de la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN), **observándose incrementos en distintos períodos, lo que evidencia que dichos afiliados fueron incorporados luego de que los referidos planes fueran colocados en estatus inactivo.**

(Resaltado es nuestro)

mcu
ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), fue notificado a la Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN) el Oficio Núm. **SSRL-INT-2026-000704**, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), contentivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así también fue notificada el Acta de Infracción correspondiente, fundamentado en el presunto incumplimiento de la Resolución Núm. 00200-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), *por la facturación de Planes Complementarios de Salud no aprobados por esta Superintendencia.*

ATENDIDO: A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas verificadas constituyen una vulneración de las disposiciones contenidas en: (I) Los artículos 2, 133,

148, 150, literal “i”, 175, 176, literales “e” y “f”, 181², literal “f”, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; (II) Incumplimiento del artículo 13, ordinal segundo, del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud – ARS; (III) Incumplimiento del artículo sexto de la Resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, de fecha 25 de noviembre de 2014; (IV) El artículo 6, numeral 19, del Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución No. 169-04, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), calificándose tales conductas, conforme al régimen sancionador aplicable, como infracción de carácter **GRAVE**.

ATENDIDO: A que, conjuntamente con la notificación del Acta de Infracción, el Oficio Núm. SSRL-INT-2026-000704, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), contentivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgó a la Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN) un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha comunicación, para que produjera y depositara por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas, argumentos de hecho y de derecho que estimara pertinentes, ante el Departamento de Investigaciones y Sanciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, esta disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos

² Modificado por el artículo 10 de la Ley 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), de fecha siete (7) de febrero del año 2020.



puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), fue remitido a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** el escrito inicial de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (**ARS YUNEN**), en relación con el Acta de Infracción emitida el dos (02) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

“1- Sobre los hechos observados

Como resultado de la auditoria correspondiente al periodo enero-diciembre 2024, notificada en diciembre de 2025, se identificaron situaciones relativas al estatus de determinados planes complementarios de salud. Lamentablemente la Directora técnica responsable de estos trabajos no labora en la empresa desde agosto 2025 y a su salida no nos comunicó de esta situación.

No obstante, es fundamental precisar que dicha situación había sido identificada al inicio de la auditoria agosto 2025 y se encontraba en proceso de regularización previo al inicio del presente procedimiento.

2- Actuaciones realizadas

(...) Iniciamos el proceso técnico de revisión, levantamiento y adecuación de los planes, en enero de este año teníamos el 60% de los planes listos para ser subidos en el portal autorizado. Para

Página 10 de 42

completar la acción esperábamos que entre en vigencia el nuevo portal anunciado el 28 de noviembre 2025 en reunión sostenida en el SIGEP. Al día de hoy tenemos el 100% del estudio técnico realizado.

Para ser subidos en datos al nuevo portal solicitamos de la colaboración de su institución a través de un entrenamiento a nuestro personal técnico, solicitado en la comunicación de fecha 12/03/2026.

3. Medidas adoptadas

Para fortalecer nuestro trabajo dividimos el departamento técnico en dos departamentos:

- Dirección Médica
- Dirección Técnica

Adicionalmente, esta ARS ha iniciado y continuará ejecutando las siguientes acciones:

- Regularización y sometimiento de los planes observados
- Revisión integral del portafolio de planes comentarios
- Fortalecimiento de los controles internos regulatorios
- Implementación de mecanismos de seguimiento y cumplimiento

4. Solicitud

En virtud de todo lo anterior, respetuosamente solicitamos que sean ponderamos los elementos de buena fe, la actuación proactiva previa al presente procedimiento y el compromiso demostrado por esta ARS en la regularización de la situación observada, a los fines de que dicha Superintendencia considere la posibilidad de que en este caso no exista la aplicación de medida con penalidad, tomando en cuenta que no ha existido intención de incumplimiento y que actualmente nos encontramos ejecutando las acciones necesarias para garantizar el pleno apego al marco normativo vigente, reafirmando así nuestro firme compromiso institucional con el cumplimiento regulatorio y la mejora continua de nuestros procesos (...)"



ATENDIDO: A que, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), el escrito de defensa y la réplica previamente interpuestos, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, posteriormente, mediante **Comunicación Núm. SSRL-INT-2026-001187**, notificada en fecha veinticinco (25) de marzo del mismo año, esta Superintendencia le concedió a la **Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN)**, un segundo y último plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, a los fines de que ejerciera la presentación adicional de escritos, documentos, justificaciones o cualquier otro medio de prueba que estimara pertinente.

mc
ATENDIDO: A que, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales recibió comunicación de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiséis (2026) de la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN) la respuesta a la comunicación SSRL-INT-2026-001187 en la cual solicitan un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar argumentaciones finales de defensa.

ATENDIDO: A que, en fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), la comunicación y la réplica previamente interpuestos, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto a los escritos de defensa de fechas 19 y 26 de marzo del 2026, presentados por la Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN), en la cual se concluye lo siguiente:

"III. Ponderación Técnica

- j) *En relación con los argumentos presentados por la ARS, si bien se reconoce la manifestación de buena fe en la corrección de la situación y la implementación de mejoras orientadas a la actualización de los planes alternativos de salud, esta*

Página 12 de 42

Superintendencia no puede tener por acreditada su efectiva y adecuada implementación hasta tanto se lleve a cabo la correspondiente auditoría de campo del período 2025.

En fecha 04 de febrero del presente año, realizamos la consulta a la Dirección de Gestión Actuarial del SFS y SRL, en la que nos indican que la ARS YUNEN no realizó modificaciones a los planes complementarios, pese a haber sido requerida en varias ocasiones por la Superintendencia para su actualización, debido a las ampliaciones del PDSS derivadas de resoluciones del CNSS. Ante este incumplimiento, se dispuso el cambio de estatus de los planes de activo a inactivo, prohibiendo su comercialización y permitiendo únicamente el mantenimiento de los afiliados existentes.

(Resaltado es nuestro)

Posteriormente, la ARS solicitó y obtuvo dos prórrogas para someter la actualización de dichos planes; no obstante, incumplió con la remisión de la documentación requerida dentro de los plazos concedidos. Cabe destacar que, si bien se autorizó únicamente el mantenimiento de la cartera de afiliados existente, esta no se ha mantenido estática durante el período comprendido entre junio de 2023 y diciembre de 2025, lo que evidencia la posible incorporación de nuevos afiliados y, en consecuencia, la presunta comercialización de dichos planes.

(Resaltado es nuestro)

De igual forma, es preciso señalar que, a la fecha de notificación del incumplimiento, el mismo ya se había materializado, por lo que la adopción de medidas posteriores no tiene efectos retroactivos respecto de las situaciones previamente verificadas.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

- k) En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS YUNEN carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas, por lo que se estima procedente desestimar dichas

Página 13 de 42



alegaciones y **continuar** con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente.

Estas recomendaciones tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del sistema de seguridad social en beneficio de los afiliados”.

ATENDIDO: A que, el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva y al debido proceso**, estableciendo que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener dicha tutela, con respeto a las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En su numeral 2, se reconoce expresamente el **derecho a ser oído** dentro de un plazo razonable.

ATENDIDO: A que, habiéndose evidenciado que, el escrito de defensa fue debidamente ponderado por la dependencia mejor capacitada para responder el mismo, a fin de que sea emitida una respuesta conforme al principio de racionalidad, previsto en el artículo 3, numeral 4, de la Ley Núm. 107-13, que establece que: “(...) *La administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego* (...)”.

ATENDIDO: A que, se hace necesario que esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, proceda a conocer los argumentos de la **Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN)** y las recomendaciones de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en garantía a una resolución administrativa motivada que resuelva el proceso administrativo sancionador iniciado en respeto de las prerrogativas en el artículo 4, numeral 2 de la Ley núm. 107-13.

III. **PONDERACIÓN DE LAS EVIDENCIAS, DECLARACIONES, ALEGACIONES Y COMUNICACIONES INTERCAMBIADAS EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNEN (ARS YUNEN).**

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley

Página 14 de 42

Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativos consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la **Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN)**, comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

mcu

ATENDIDO: A que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, **Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN)**, desarrolló, en esencia, los siguientes argumentos, los cuales se listan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su escrito de defensa:

- I. **Que, la ARS YUNEN identificó situaciones relativas al estatus de determinados planes complementarios de salud; no obstante, alegó que la directora técnica responsable de trabajar los hallazgos derivados de la auditoría ya no labora en la entidad desde agosto de dos mil veinticinco (2025), y que, al momento de su salida, no comunicó a la ARS la existencia de dicha situación.**
- II. **Que, la ARS YUNEN inició el proceso técnico de revisión, levantamiento y adecuación de los planes, y que para enero del 2026 tenían el 60% de los planes listos para ser subidos en el portal autorizado, para completar la acción esperaban que entre en funcionamiento el nuevo portal anunciado el 28 de noviembre 2025, en reunión sostenida en el SIGEP.**
- III. **Que, la ARS YUNEN adoptó medidas administrativas y técnicas orientadas al fortalecimiento de los procesos relativos a los Planes Complementarios de Salud y su actualización, entre ellas, la división del departamento técnico en dos áreas especializadas: una Dirección Médica y una Dirección Técnica. Asimismo, señaló que implementará acciones dirigidas a la revisión integral de dichos planes, al fortalecimiento de los controles internos regulatorios y al establecimiento de mecanismos de seguimiento y control.**



- IV. Finalmente, la ARS YUNEN solicita que esta Superintendencia considere la posibilidad de que en este caso no exista la aplicación de medida con penalidad, tomando en cuenta que no ha existido intención de incumplimiento.

ATENDIDO: En tal sentido, y con el propósito de asegurar una tutela administrativa efectiva y garantizar el derecho a una debida motivación en las decisiones adoptadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), resulta indispensable analizar y dar respuesta a cada una de las argumentaciones formuladas por la **Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS Yunen)**. En consecuencia, los tres planteamientos serán respondido. A Saber:

- I. Que, la ARS YUNEN identificó situaciones relativas al estatus de determinados planes complementarios de salud; no obstante, alegó que la directora técnica responsable de trabajar los hallazgos derivados de la auditoría ya no labora en la entidad desde agosto de dos mil veinticinco (2025), y que, al momento de su salida, no comunicó a la ARS la existencia de dicha situación.

MCY

ATENDIDO: A que, en relación con el alegato formulado por la **Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN)**, relativo a que la directora técnica responsable de trabajar los hallazgos derivados de la auditoría ya no labora en la entidad desde agosto de dos mil veinticinco (2025), y que al momento de su salida no comunicó la existencia de dicha situación, esta Superintendencia entiende necesario precisar que dicha circunstancia no constituye causa eximente de responsabilidad administrativa, **toda vez que las obligaciones de cumplimiento regulatorio recaen sobre la Administradora de Riesgos de Salud como persona jurídica autorizada para operar dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social**, y no exclusivamente sobre un funcionario, colaborador o dependencia interna en particular.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, resulta oportuno recordar que el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, define a las **Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)** como entidades autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios (afiliados), de conformidad con la ley y sus normas complementarias; de lo cual se desprende que la gestión del riesgo en salud exige una estructura institucional organizada, permanente y capaz de garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones legales, técnicas, financieras y regulatorias que le son exigibles.

ATENDIDO: en adición a lo previamente expuesto, el artículo 150 de la Ley Núm. 87-01, relativo a los requisitos mínimos para acreditar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 150. Sin perjuicio de las condiciones que establezcan las normas complementarias, las administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS) deberán llenar, por lo menos, los siguientes requisitos:

*(...) b) **Contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica;***

CMCH

ATENDIDO: A que, asumir y administrar el riesgo en salud constituye una función y responsabilidad operativa, técnica, financiera y regulatoria que impone a las Administradoras de Riesgos de Salud el deber de articular una estructura administrativa eficaz, fortalecida y debidamente coordinada, capaz de evaluar y responder oportunamente los hallazgos derivados de los procesos de auditoría, comunicarlos a su cuerpo ejecutivo y adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias para garantizar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, los hallazgos derivados de una auditoría practicada por esta Superintendencia no pueden quedar circunscritos al conocimiento exclusivo de una persona o de una unidad técnica aislada dentro de la ARS, sino que deben ser conocidos, evaluados y gestionados por los órganos directivos y ejecutivos competentes de la entidad, a los fines de asegurar una respuesta institucional oportuna, integral y eficaz, máxime cuando se trata de Planes Complementarios de Salud cuya comercialización, actualización y aprobación se encuentran sujetas al control previo de esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, asimismo, el hecho de que la propia **ARS YUNEN** reconozca que la situación había sido identificada, lejos de desvirtuar el incumplimiento imputado, confirma que la entidad tuvo conocimiento previo de la irregularidad advertida y, pese a ello, no acreditó haber adoptado oportunamente las medidas necesarias para corregirla antes de la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, la existencia de un proceso interno de revisión o regularización inconcluso no suspende ni extingue las obligaciones normativas previamente exigibles, ni impide el ejercicio de la potestad sancionadora cuando el incumplimiento ya ha sido verificado.



ATENDIDO: A que, por las razones expuestas, esta Superintendencia rechaza el alegato examinado, al no poseer mérito suficiente para excluir la responsabilidad administrativa de la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN), sin perjuicio de que las acciones correctivas que dicha entidad alegue haber iniciado puedan ser ponderadas, en su justa dimensión, al momento de valorar la conducta procesal de la entidad y graduar la sanción que corresponda conforme al marco normativo aplicable.

- II. **Que, la ARS YUNEN inició el proceso técnico de revisión, levantamiento y adecuación de los planes, y que para enero del 2026 tenían el 60% de los planes listos para ser subidos en el portal autorizado, para completar la acción esperaban que entre en funcionamiento el nuevo portal anunciado el 28 de noviembre 2025, en reunión sostenida en el SIGEP.**

ATENDIDO: A que, en relación con el argumento formulado por la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN), relativo a que había iniciado el proceso técnico de revisión, levantamiento y adecuación de sus Planes Complementarios de Salud, y que se encontraba a la espera de la entrada en funcionamiento del nuevo portal anunciado en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia entiende necesario precisar que dicho alegato no desvirtúa los hallazgos verificados, ni justifica el incumplimiento imputado, toda vez que la obligación de actualizar y someter los Planes Alternativos y Complementarios de Salud existía con anterioridad al referido proceso de transición tecnológica.

ATENDIDO: A que, conforme a la opinión técnica emitida por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), en fecha cuatro (4) de febrero del presente año, fue realizada una consulta a la Dirección de Gestión Actuarial del SFS y SRL, dependencia que informó que la ARS YUNEN no realizó modificaciones a sus planes complementarios, pese a haber sido requerida en varias ocasiones por esta Superintendencia para proceder a su actualización, debido a las ampliaciones incorporadas al Plan de Servicios de Salud (PDSS) mediante resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, de igual modo, la referida opinión técnica precisó que, ante dicho incumplimiento, esta Superintendencia dispuso el cambio de estatus de los planes consultados, de activos a inactivos, quedando expresamente prohibida su comercialización y permitiéndose únicamente el mantenimiento de la cartera de afiliados existente al momento de la inactivación; lo anterior evidencia que la ARS YUNEN tenía pleno conocimiento de la situación regulatoria de dichos planes y de las consecuencias derivadas de su falta de actualización.

ATENDIDO: A que, adicionalmente, la Dirección de Gestión Actuarial del SFS y SRL informo que los planes complementarios listados no habían recibido modificaciones en sus condiciones generales ni particulares, aun cuando la ARS YUNEN fue notificada mediante los oficios SISALRIL-DEACT Núm. 2022007883, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y SISALRIL-DEACT Núm. 2023000646, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a los fines de que remitiera para actualización sus Planes Alternativos de Salud, en razón de las ampliaciones del PDSS derivadas de resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, de lo anterior se desprende que la ARS YUNEN había sido advertida desde el año dos mil veintidós (2022) y reiteradamente en el año dos mil veintitrés (2023), sobre la necesidad de actualizar determinados Planes Alternativos y Complementarios de Salud; por tanto, no resulta jurídicamente atendible sostener que la falta de sometimiento o actualización de dichos planes obedecía a la espera del nuevo portal anunciado en noviembre de dos mil veinticinco (2025), cuando la obligación de regularización era anterior, conocida y exigible desde períodos previos.

ATENDIDO: A que, más aún, consta que, al no cumplir la ARS YUNEN con lo requerido mediante los oficios antes indicados, esta Superintendencia procedió a remitir el oficio SISALRIL-DEACT Núm. 2023003823, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó el cambio de estatus de los planes objeto de consulta, de activos a inactivos, especificándose expresamente que quedaba prohibida la comercialización de los planes en estatus inactivo en el SIMON.

ATENDIDO: A que, asimismo, consta que la ARS YUNEN solicitó y obtuvo dos prórrogas para someter la actualización de dichos planes; sin embargo, no cumplió con la remisión de la documentación requerida dentro de los plazos concedidos, lo cual confirma que la entidad no solo fue advertida oportunamente, sino que también dispuso de plazos razonables, algunos solicitados por ella misma, para regularizar la situación advertida por esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, en ese contexto, el alegato relativo a que para enero de dos mil veintiséis (2026) la ARS YUNEN tenía un sesenta por ciento (60 %) de los planes listos para ser cargados en el portal autorizado no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento verificado, pues la obligación exigible no consistía en iniciar internamente un proceso de revisión o preparación documental, sino en someter oportunamente ante esta Superintendencia la actualización correspondiente, a fin de obtener la validación, registro y aprobación de los planes, conforme al marco normativo aplicable.

ATENDIDO: A que, por otra parte, de acuerdo con lo observado por la Dirección de Gestión Actuarial del SFS y SRL, mediante cuadro comparativo de la cantidad de afiliados únicos ingresados mes a mes con posterioridad al período 2023/06, en los planes consultados de

Página 19 de 42



la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN), se verificaron incrementos en distintos períodos, lo que evidencia que dichos afiliados fueron incorporados luego de que los referidos planes fueran colocados en estatus inactivo.

ATENDIDO: A que, lo anterior reviste especial relevancia, toda vez que, si bien esta Superintendencia había permitido únicamente el mantenimiento de la cartera de afiliados existente al momento de la inactivación, la cartera no se mantuvo estática durante el período comprendido entre junio de dos mil veintitrés (2023) y diciembre de dos mil veinticinco (2025), circunstancia que permite concluir que la ARS YUNEN continuó incorporando afiliados a planes que no se encontraban habilitados para fines de comercialización.

ATENDIDO: A que, mediante Circular SSRL-INT-2025-003104 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), notificada mediante comunicación SSRL-INT-2025-003383 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales puso en conocimiento de la totalidad de las Administradoras de Riesgos de Salud la aprobación y entrada en vigencia del *"Manual de Registro de Planes Alternativos de Salud en la SISALRIL e Instructivo de Usuario"*, instrumento normativo mediante el cual se establece el nuevo mecanismo de registro, evaluación y aprobación de los Planes Alternativos de Salud, el cual sería implementado de forma gradual a partir del primero (1ero) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), fecha a partir de la cual las Administradoras de Riesgos de Salud dispondrían del sistema informático habilitado al efecto para el registro de sus Planes Alternativos de Salud.

ATENDIDO: Que, asimismo, la referida Circular dejó expresamente establecido que la forma detallada de ejecución, las especificaciones técnicas y los lineamientos normativos que deberían observar las Administradoras de Riesgos de Salud en el uso del referido sistema, se encontraban contenidos en el Manual e Instructivo de Usuarios que fue anexado a dicha Circular, documentos que fueron puestos a disposición de todas las entidades supervisadas para su conocimiento, consulta y debida implementación dentro de los plazos establecidos.

ATENDIDO: A que, en adición a lo anteriormente expuesto, mediante la referida Circular SSRL-INT-2025-003104 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales aclaró expresamente que las Administradoras de Riesgos de Salud podrían continuar realizando sus solicitudes de registro y aprobación de Planes Alternativos de Salud a través del buzón del SIGEP, durante el período de transición y hasta tanto se cumpliera el plazo otorgado para la implementación definitiva del nuevo proceso de registro, evaluación y aprobación establecido en el Manual e Instructivo de Usuarios anexo a la referida Circular, así como en el portal web institucional de esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, de una capacitación impartida por esta Superintendencia en relación con el nuevo sistema de registro de Planes Alternativos de Salud, asistió el director de Tecnología de la Información de la **Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN)** en representación de dicha entidad, circunstancia que acredita fehacientemente que la ARS tuvo acceso oportuno y efectivo a la orientación técnica necesaria para la correcta implementación del nuevo proceso.

ATENDIDO: A que, en cuanto al argumento de que la ARS YUNEN se encontraba a la espera del funcionamiento del nuevo portal anunciado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia advierte que dicho planteamiento carece de mérito, toda vez que mediante correo electrónico remitido en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se informó a las Administradoras de Riesgos de Salud que, en lo adelante, el sometimiento de los planes se realizaría de manera híbrida, manual y digital, mientras se completaba el proceso de adaptación al sistema.

ATENDIDO: A que, en efecto, mediante la indicada comunicación se puso en conocimiento de las ARS que podían remitir la documentación correspondiente a sus planes a través del buzón institucional (correo electrónico) y, a su vez, registrar dichos planes en el Sistema, precisándose que solo serían consideradas como entregas oficiales aquellas remisiones efectuadas a través de la plataforma del SIGEP, para cuyos fines se otorgó un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recibo de la Circular SSRL-INT-2025-003042, es decir, hasta el veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026).

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la ARS YUNEN no se encontraba impedida de remitir la documentación correspondiente a la actualización de sus Planes Alternativos y Complementarios de Salud, pues esta Superintendencia había habilitado un mecanismo de sometimiento híbrido que permitía la remisión manual mediante el buzón institucional dispuesto para tales fines, así como el registro digital a través del SIGEP, lo que elimina cualquier justificación fundada en una supuesta imposibilidad técnica de carga o en la espera de la plena operatividad del nuevo portal.

ATENDIDO: A que, por consiguiente, aun en el escenario de transición hacia el nuevo sistema, la ARS YUNEN tenía a su disposición canales formales y expresamente habilitados para cumplir con la obligación de someter la documentación correspondiente, sin que conste en el expediente administrativo prueba suficiente de que dicha entidad haya agotado oportunamente esos mecanismos dentro de los plazos concedidos.

ATENDIDO: A que, por tales razones, esta Superintendencia concluye que el argumento relativo al inicio del proceso técnico de revisión, levantamiento y adecuación de los planes, así como la alegada espera de la entrada en funcionamiento del nuevo portal, no posee mérito suficiente para justificar el incumplimiento verificado, en razón de que la obligación de actualización era anterior, había sido reiteradamente requerida, fue objeto de prórrogas

Página 21 de 42



razonables, y además existían vías manuales y digitales habilitadas para el sometimiento correspondiente.

ATENDIDO: A que, en virtud de todo lo anterior, esta Superintendencia rechaza el alegato examinado, al no desvirtuar la responsabilidad administrativa de la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN), ni justificar la falta de actualización y sometimiento oportuno de los Planes Complementarios de Salud observados, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, el Decreto Núm. 72-03, la Resolución Núm. 00200-2014 y las demás normas complementarias aplicables.

- III. **Que, la ARS YUNEN adoptó medidas administrativas y técnicas orientadas al fortalecimiento de los procesos relativos a los Planes Complementarios de Salud y su actualización, entre ellas, la división del departamento técnico en dos áreas especializadas: una Dirección Médica y una Dirección Técnica. Asimismo, señaló que implementará acciones dirigidas a la revisión integral de dichos planes, al fortalecimiento de los controles internos regulatorios y al establecimiento de mecanismos de seguimiento y control.**

mc
ATENDIDO: A que, en relación con el alegato formulado por la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN), relativo a la adopción de medidas administrativas y técnicas orientadas al fortalecimiento de los procesos vinculados a los Planes Complementarios de Salud y su actualización, esta Superintendencia reconoce como positivo que la entidad haya iniciado acciones internas dirigidas a mejorar su estructura operativa, entre ellas, la división del departamento técnico en dos áreas especializadas, una Dirección Médica y una Dirección Técnica, así como la revisión integral de sus planes, el fortalecimiento de sus controles internos regulatorios y la implementación de mecanismos de seguimiento y control.

ATENDIDO: A que, ciertamente, las Administradoras de Riesgos de Salud, dentro del marco permitido por la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, tienen el deber de adoptar todas las medidas administrativas, técnicas, operativas y regulatorias que resulten necesarias para organizarse de forma eficiente, fortalecer sus procesos internos y asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones que les impone el ordenamiento jurídico, así como de los requerimientos, instrucciones y disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, no obstante lo anterior, la adopción posterior de medidas de reorganización interna no desvirtúa los hallazgos verificados ni extingue la responsabilidad

administrativa previamente configurada, toda vez que antes del inicio formal del presente procedimiento administrativo sancionador la ARS YUNEN ya había sido debidamente notificada de los hallazgos detectados, había recibido requerimientos vinculados a la actualización de sus Planes Alternativos y Complementarios de Salud, y había contado con plazos razonables para adoptar las medidas necesarias a los fines de corregir la situación advertida.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, la reestructuración interna alegada por la ARS YUNEN puede ser valorada como una actuación de mejora institucional y como una manifestación de disposición al cumplimiento futuro; sin embargo, no puede operar como causa eximente de responsabilidad, pues el incumplimiento objeto del presente procedimiento no se configura por la falta de adopción de medidas futuras, sino por la omisión de cumplir oportunamente con obligaciones regulatorias previamente exigibles, particularmente la actualización y sometimiento de los planes observados, así como la abstención de comercializar planes colocados en estatus inactivo.

ATENDIDO: A que, además, las medidas correctivas alegadas por la ARS YUNEN no acreditan, por sí mismas, que la infracción haya sido subsanada dentro de los plazos concedidos, ni que los Planes Complementarios de Salud observados hayan sido debidamente actualizados, sometidos, evaluados y aprobados conforme al procedimiento aplicable, razón por la cual dichas actuaciones no eliminan los efectos jurídicos del incumplimiento constatado en el expediente administrativo.

ATENDIDO: A que, por tales razones, si bien esta Superintendencia reconoce los pasos de buena fe alegados por la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN), rechaza el argumento examinado como causa de exclusión de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que dichas medidas puedan ser ponderadas, en su justa dimensión, al momento de valorar la conducta procesal de la entidad y graduar la sanción correspondiente conforme al marco normativo aplicable.

CmCyl

IV. Finalmente, la ARS YUNEN solicita que esta Superintendencia considere la posibilidad de que en este caso no exista la aplicación de medida con penalidad, tomando en cuenta que no ha existido intención de incumplimiento.

ATENDIDO: A que, en relación con la solicitud formulada por la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN), relativa a que esta Superintendencia considere la no aplicación de una medida sancionadora con penalidad económica, bajo el argumento de que no ha existido intención de incumplimiento, resulta necesario reiterar que, conforme ha



sido expuesto en el cuerpo del presente acto y en las motivaciones precedentes, el incumplimiento imputado no constituye un hecho aislado, eventual o desconocido por la entidad, sino una conducta prolongada en el tiempo, vinculada a la falta de actualización de sus Planes Complementarios de Salud, pese a los requerimientos, advertencias y oportunidades otorgadas por esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, conforme ha quedado establecido, los planes observados fueron colocados en estatus inactivo precisamente como consecuencia de la falta de actualización requerida, quedando expresamente prohibida su comercialización, permitiéndose únicamente el mantenimiento de la cartera de afiliados existente al momento de la inactivación. No obstante, de acuerdo con las verificaciones técnicas realizadas, se observaron incrementos de afiliados en distintos períodos posteriores a dicha inactivación, lo que evidencia la incorporación de nuevos afiliados a planes que no se encontraban habilitados para fines de comercialización.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, conviene destacar las consecuencias materiales que se derivan de la falta de actualización de los Planes Complementarios de Salud, especialmente cuando estos se mantienen vinculados a una población afiliada sin haber sido adecuados a las ampliaciones incorporadas al Plan de Servicios de Salud (PDSS), tras la emisión de las Resoluciones Núms. 553-02 y 563-01, de fechas veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, en efecto, la comercialización de planes no actualizados puede generar una afectación directa al alcance de las coberturas reconocidas a la población afiliada, en la medida en que dichos planes podrían no reflejar las nuevas inclusiones, coberturas, procedimientos, patologías, medicamentos o prestaciones incorporadas al PDSS, pero no debidamente reconocidas, ajustadas o transparentadas en los planes que la ARS YUNEN mantuvo sin actualización y sin sometimiento oportuno ante esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, por tanto, aun cuando esta Superintendencia no desconoce el alegato de la ARS YUNEN relativo a la inexistencia de intención de incumplimiento, dicha circunstancia no elimina la responsabilidad administrativa derivada de una conducta reiterada, advertida y objetivamente verificable, cuyos efectos trascienden el incumplimiento formal, al repercutir potencialmente en la claridad, suficiencia y alcance de las coberturas ofrecidas a los afiliados bajo Planes Complementarios de Salud no actualizados conforme a las disposiciones aplicables.

ATENDIDO: A que, la ausencia de intención dolosa no impide la configuración de la infracción cuando se verifica el incumplimiento de una obligación exigible, especialmente tratándose de entidades supervisadas que, por la naturaleza de sus funciones, tienen un deber

reforzado de diligencia, control interno y observancia normativa frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, los afiliados y esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, en virtud de todo lo anterior, esta Superintendencia rechaza el argumento examinado y, en consecuencia, desestima la solicitud de no imposición de medida sancionadora con penalidad económica, al haberse comprobado que la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN), incurrió en incumplimientos previamente advertidos, prolongados en el tiempo y vinculados a la comercialización de Planes Complementarios de Salud colocados en estatus inactivo y no actualizados conforme al marco normativo aplicable.

ATENDIDO: A que, el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva y al debido proceso**, estableciendo que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener dicha tutela, con respeto a las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En su numeral 2, se reconoce expresamente el **derecho a ser oído** dentro de un plazo razonable.

ATENDIDO: A que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en cumplimiento del referido mandato y en observancia de las garantías propias del debido proceso administrativo, otorgó a la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN) la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, presentar sus argumentos y aportar las pruebas que estimara pertinentes frente a los incumplimientos imputados; sin embargo, los alegatos formulados por dicha ARS no resultan suficientes para justificar su actuación ni para desvirtuar la falta de actualización, sometimiento y aprobación de los Planes Complementarios de Salud observados, así como la facturación y comercialización de planes colocados en estatus inactivo, debidamente constatadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar cualquier conducta que vulnere los derechos de los afiliados, comprometa la transparencia institucional o afecte el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca la **Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, a través del artículo 176, literal "g", de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:



*“Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, **cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias**”*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la conducta verificada configura un incumplimiento a las disposiciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social relativas al sometimiento, actualización, aprobación y comercialización de los Planes Complementarios de Salud, cuya observancia resulta obligatoria para las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), afectando el adecuado funcionamiento del sistema, la transparencia regulatoria y la certeza de las coberturas ofrecidas a la población afiliada.

ATENDIDO: A que, la conducta desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud Dr. YUNEN (ARS YUNEN) encaja de manera objetiva y verificable en el tipo normativo previsto como infracción por el marco legal vigente, específicamente por la Ley Núm. 87-01, el Decreto Núm. 72-03, la Resolución Núm. 00200-2014 y al Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, al haberse constatado la falta de actualización y sometimiento oportuno de los Planes Complementarios de Salud observados, así como la facturación y comercialización de planes colocados en estatus inactivo, configurándose una conducta antijurídica y sancionable desde el punto de vista administrativo.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del presente acto, y habiéndose verificado la existencia de la infracción imputada, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra debidamente edificada sobre los hechos y plenamente habilitada para ejercer su potestad sancionadora, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, resultando procedente la imposición de la sanción correspondiente.

ATENDIDO: A que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: ***“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.***

ATENDIDO: Que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar cualquier conducta que vulnere los derechos de los afiliados, comprometa la transparencia institucional o afecte el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca la **Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, a través del artículo 176, literal "g", de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:

"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias"

(MCH)

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, de lo establecido en el texto legal, se reconoce la facultad sancionadora, y a la vez, crea la obligatoriedad de las entidades reguladas del sistema dominicano de seguridad social al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, pero, no solamente se detiene a observar la ley, sino que también, a sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y 181³ de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye una infracción sancionable todo incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones establecidas en dicha ley y sus normas complementarias. En ese sentido, no someter a actualización y ofertar los planes complementarios de salud no aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), configura una falta grave que, comprometiendo la eficacia del Sistema de Seguridad Social. Dicha conducta, persistente a pesar de las oportunidades otorgadas para ser subsanada debe ser abordada con firmeza conforme a las disposiciones legales aplicables.

ATENDIDO: Que, no puede considerarse como un hecho controvertido la potestad sancionadora atribuida a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, la cual ha sido configurada de manera expresa por el legislador en los artículos 176, literal "g", y 183 de la Ley Núm. 87-01, estableciendo de manera inequívoca su competencia para

Modificado por el artículo 10 de la Ley 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), de fecha siete (7) de febrero del año 2020.



determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Sistema Nacional de Salud (SNS), mediante resoluciones debidamente fundamentadas; mandato que se extiende no solo al cumplimiento de la ley, sino también a sus normas complementarias, en plena conformidad con el principio de legalidad.

ATENDIDO: Que, asimismo el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SISALRIL se encuentra respaldado por el marco constitucional y por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige una habilitación legal expresa para el ejercicio de dicha potestad; por lo cual, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), al imponer sanciones administrativas, cumplen con el debido marco de legalidad y respetan las garantías de seguridad jurídica, reafirmando el carácter reglado de su actuación conforme a la normativa vigente.

ATENDIDO: Que, las actuaciones de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar cualquier conducta que vulnere los derechos de los afiliados, comprometa la transparencia institucional o afecte el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

ATENDIDO: Que, de conformidad con el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), las infracciones se clasifican en: I) **Leves:** "Aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la Ley y sus reglamentos y que se encuentren detalladas en el presente reglamento II) Las Infracciones **Moderadas:** "Aquellas que pongan en peligro o atenten contra los derechos de los afiliados, siempre que se encuentren detalladas en el presente reglamento; y III) Las infracciones **Graves:** "Aquellas en que se haya usado maniobras

fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objetivo de obtener beneficios personales”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el párrafo I del artículo 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece las siguientes penalidades de acuerdo con su gravedad: a) **Leves**, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; b) **Moderadas**, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y, c) **Graves**, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional, según se detalla en el presente reglamento.

ATENDIDO: A que, el párrafo del artículo 21, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida bajo la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), dispone que: “para la aplicación de las sanciones (...) deberán determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, estos es, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Seguro Familiar de Salud, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y la intensidad de causarlo o no por parte del infractor.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL). Dicha regulación en su artículo 6, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, para el presente caso, se toma como referencia la Resolución Núm. 01-2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha dos (2) de enero del

Página 29 de 42



año dos mil veinticuatro (2024), en la cual se fijó el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social. Dicho monto, establecido en **DIECINUEVE MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (RD\$19,352.50)**, entró en vigencia a partir del día primero (1^{ero}) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), sirviendo como parámetro normativo en la aplicación de sanciones y otros cálculos relaciones con el presente procedimiento administrativo sancionador.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 169-04, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, arrojó como resultado, lo siguiente:

- I. Procede en este caso una clasificación **GRAVE**, con una multa que va de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional, vigentes al momento de cometerse la infracción. En la especie, esta Superintendencia adopta la sanción mínima prevista para dicha categoría, correspondiente a ciento cincuenta y uno (151) Salarios Mínimos Nacional, ascendente a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100 (RD\$2,922,227.5)**

MC
ATENDIDO: A que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, considera que la selección de la sanción de menor cuantía dentro del rango correspondiente a la infracción grave resulta jurídicamente válida y administrativamente adecuada, toda vez que permite mantener la coherencia del régimen sancionador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin desvirtuar la función preventiva ni el deber de respuesta institucional frente a la conducta infractora verificada.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

IV. DEL DERECHO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado en estricto apego al principio de legalidad, cumpliendo con los protocolos establecidos, las notificaciones pertinentes y los plazos previstos, conforme a lo dispuesto en la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Asimismo, dicho procedimiento se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones supletorias contenidas en los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como con las disposiciones vinculantes establecidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Ente decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa he instruido el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley Núm 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que, el equilibrio financiero: Basado en la correspondencia



entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 133, de la Ley Núm. 87-01, dispone, Planes complementarios de salud. Los servicios no incluidos en Plan Básico de Salud que excedan la cobertura del mismo serán cubiertos por el afiliado o el empleador y reglamentados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para evitar pagos excesivos.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 148, literal e, de la referida ley, indican lo siguiente:

e) *Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 150 de la Ley Núm. 87-01, dispone que *los requisitos mínimos para acreditar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o Sistema Nacional de Salud (SNS) Sin perjuicio de las condiciones que establezcan las normas complementarias, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS) deberán llenar, por lo menos, los siguientes requisitos:*

(i) *Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".*

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el apartado g) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01 dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dentro del ámbito de sus funciones, está facultada para imponer multas y sanciones a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud, mediante resoluciones debidamente motivadas, cuando incurran en incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley y en sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: ***"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".***

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que el artículo 181⁴ de la Ley Núm. 87-01, Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007), el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la ley y sus reglamentos y que se encuentren detalladas en el presente reglamento; las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objetivo de obtener beneficio personales.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) **Leves**, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; b) **Moderadas**, con una multa de ciento uno

⁴ Modificado por el artículo 10 de la Ley 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), de fecha siete (7) de febrero del año 2020.



(101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y, c) **Graves**, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional, según se detalla en el presente reglamento.

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario reiterar a la **Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN)** lo establecido en la Ley, así como en las Resoluciones y Circulares emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales, conforme al artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, comprenden normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 13, ordinal 2do y artículo 23, del del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud - ARS establece lo siguiente:

"Artículo 13. Contratos para la Prestación de Planes Complementarios.

2. Aprobación de los planes y contratos. Los planes de salud y modelos de contrato de planes complementarios deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. La petición deberá demostrar la viabilidad del plan.

CONSIDERANDO: Que, la Resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, de fecha 25 de noviembre de 2014, que dispone lo siguiente:

"Artículo 6. Del sometimiento de Planes Alternativos de Salud Complementarios. Para ser sometidos con fines de evaluación por parte de la Sisalril, los Planes Alternativos de Salud, las ARS/SeNaSa deberán consignarse de acuerdo con los pasos indicados en el Instructivo de Remisión de Planes Alternativos de Salud a la SISALRIL, publicado en SIMON.

Párrafo: Una vez evaluados y de ser aprobados los Planes Alternativos de Salud Complementarios por parte de la SISALRIL, se le enviará un oficio a la ARS/SeNaSa, el cual contiene un código asociado a cada Plan Alternativo de Salud sometido por la ARS/SeNaSa y aprobado por la SISALRIL; a partir de ese momento, la ARS/SeNaSa está autorizada para la comercialización de cada plan aprobado".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, establece que las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dentro de las cuales se encuentran:

“a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia; **d)** Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo; **g)** Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias; **h)** Cancelar la autorización y efectuar la liquidación del SNS y de la ARS en los casos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias (...)”.

mch

CONSIDERANDO: Que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del *ius Puniendi* del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden⁵.

CONSIDERANDO: Que, resulta esencial destacar la conducta de la Administradora de Riesgos de Salud **Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN)**, en el contexto del presente procedimiento administrativo sancionador, con el fin de evidenciar las omisiones en las que ha incurrido y comprender que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, al momento de iniciar dicho procedimiento, se encontraba frente a una

⁵ (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3era Edición, Madrid, Tecnos, Pág. 182)



acumulación de incumplimientos reiterados por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN)**, lo que impedía proceder de manera distinta a como se ha hecho. En este sentido, es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante, que las advertencias y requerimientos emitidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no son de cumplimiento opcional, sino que requieren de la diligencia y respuesta oportuna por parte del destinatario conforme el mandato expreso de la Ley Núm. 87-01.

CONSIDERANDO: Que, para la **Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN)**, el cumplimiento de la obligación de facturar Planes Complementarios de Salud aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituye una obligación de resultado, y no meramente de medio. El incumplimiento de dicha obligación, de forma reiterada y no justificada, configura una **falta** administrativa que compromete directamente la responsabilidad de la entidad frente a la Administración.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 371-04, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), que fija el monto del Salario Mínimo Nacional para el cálculo del límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculo que se realiza en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecido por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, por consiguiente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tomará como base para establecer los nuevos montos del salario mínimo nacional, en los períodos subsiguientes, utilizando la metodología del cálculo establecido en la Resolución Núm. 32-07 del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002).

CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2023, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN)**.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.

CONSIDERANDO: A que, el ejercicio de esta facultad implica la existencia anticipada de un debido procedimiento administrativo que, luego de realizado en observancia de las garantías procesales mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, podría culminar con una sanción administrativa como mecanismo de corrección de la



conducta, actuación u omisión antijurídica a fin de educar al administrado infractor y garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente al incumplimiento por retraso de los Pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud,

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujetas a la actuación de la Administración [...]”⁶

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una

⁶ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veintiuno (2001);

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de fecha siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020);

VISTA: Resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil catorce (2014).

VISTA: El Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil tres (2003).

VISTA: El Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil siete (2007).

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil uno (2001), y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como en efecto se **SANCIONA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD Dr. Yunen (ARS YUNEN)** con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON 5/100 (RD\$2,922,227.5)**, equivalente a ciento cincuenta y uno (151) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, por ofertar planes complementarios de salud no

Página 39 de 42



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de Salud, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 148, literal "e", 150 literal "i", 182 literal "f" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 13 ordinal 2do y artículo 23, del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), artículo sexto de la Resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), núm. 00200-2014, que aprueba la Nueva Normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, de fecha 25 de noviembre de 2014, artículos 4 literal c), artículo 6, numeral 19 de la Resolución Núm. 169-04, que aprueba el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro, que dispone lo siguiente: **"La ARS que oferte planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de Salud."**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR, como en efecto se **ORDENA**, a la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN), que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda a someter ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para fines de evaluación, registro y aprobación, todos los Planes Complementarios de Salud que requieran ser actualizados conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, especialmente aquellos impactados por las nuevas actualizaciones, inclusiones y ampliaciones incorporadas al Plan Básico de Salud/Plan de Servicios de Salud (PBS/PDSS).

PÁRRAFO: Asimismo, la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN) debe cesar de manera inmediata la comercialización, afiliación, oferta o promoción de cualquier Plan Complementario de Salud que se encuentre en estatus inactivo, así como de aquellos planes que no se correspondan con las actualizaciones, inclusiones y coberturas vigentes dentro del PBS/PDSS, hasta tanto sean debidamente sometidos, evaluados y aprobados por esta Superintendencia.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como en efecto se **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS YUNEN), proceda al pago total de la multa previamente indicada ante la Tesorería de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que en caso de que la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen (ARS

Página 40 de 42

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gov.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



YUNEN), no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace formal **ADVERTENCIA** a la Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN), de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

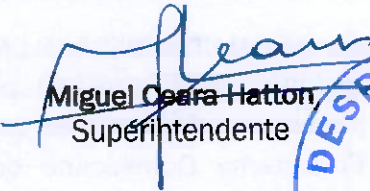
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como en efecto se **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta sea abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182, modificado por la Ley Núm. 13-20, y el artículo 205 de la Ley Núm. 87-01, así como en la Resolución Administrativa Núm.00045-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, modificada por la Resolución Administrativa Núm.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, ambas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN), y a la Tesorería de la Seguridad Social, por el medio más efectivo posible para que surta los efectos legales correspondientes.

Página 41 de 42

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR como al efecto **INFORMA** a la **Administradora de Riesgos de Salud YUNEN (ARS YUNEN)**, que en virtud de la Ley Núm. 107-13 sobre derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que una vez notificada la presente Resolución y en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para recurrirla, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley Núm. 13-07, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), del 5 de febrero de 2007; la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013; y, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (01) día del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Cera-Hatton
Superintendente

